



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2



EXP. N.º 6716-2013-PA/TC

LIMA

FAUSTO OSNAYO CARAZAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini; Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia; y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fausto Osnayo Carazas contra la resolución de fojas 114, su fecha 27 de marzo de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2010, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución 0000029410-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación especial del régimen especial previsto en el Decreto Ley 19990. Alega que nació en 1926 y que ha aportado más de 08 años al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que cumple con los requisitos legales para obtener la citada pensión de jubilación especial, lo que no ha sido tomado en cuenta por la ONP, que desconoce sus aportaciones.

La ONP contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, señalando que los años de aportación que el actor manifiesta haber efectuado al Sistema Nacional de Pensiones no se encuentran debidamente sustentados y, por tanto, no se han cumplido los requisitos exigidos para el otorgamiento de la pensión establecidos en la STC 04762-2007-PA/TC, de fecha 22 de setiembre de 2008, integrada por RTC 04762-2007-PA/TC, de fecha 16 de octubre de 2008, que tiene la calidad de precedente vinculante.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la demanda de amparo luego de considerar que el demandante ha acreditado, en total, más de cinco años de relación laboral y, por lo tanto, igual cantidad de años de aportes, con lo cual ha demostrado que cumple con los requisitos para obtener la pensión de jubilación solicitada.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha generado la suficiente convicción probatoria para demostrar la realización de los



EXP. N.º 6716-2013-PA/TC

LIMA

FAUSTO OSNAYO CARAZAS

aportes que alega el demandante. En todo caso, añade la citada Sala, la dilucidación de su propósito debe ocurrir en un proceso más lato que cuente con una idónea y suficiente etapa probatoria, de la cual carecen en esencia los procesos de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente pretende que se deje sin efecto la Resolución 0000029410-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 15 de abril de 2010 (fojas 4 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), que le denegó la pensión especial regulada por el régimen del Decreto Ley 19990; y, por consiguiente, que se le otorgue una prestación pensionaria al amparo de tal norma.
2. Manifiesta haber trabajado durante el período comprendido entre el 4 de mayo de 1960 y el 31 de agosto de 1968 para la Compañía Exploradora de Hierro de Acari – Panamerican Commodities S. A., con lo cual reúne 8 años y 3 meses de aportaciones y supera el mínimo legal requerido para el otorgamiento de la pensión especial de jubilación. Sin embargo, la ONP no le reconoce ningún año de aportaciones, por lo que corresponde determinar si es que efectivamente el actor ha acreditado o no los años de aportaciones necesarios y, en consecuencia, si ha habido, o no, vulneración de su derecho constitucional a la pensión.

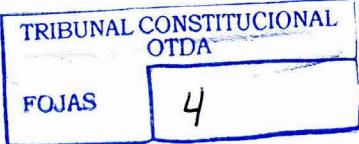
Análisis del caso concreto

3. Conforme a los artículos 47 y 48 del precitado Decreto Ley 19990, para obtener una pensión del régimen especial de jubilación se requiere haber nacido antes del 01 de julio de 1931 (el recurrente nació el 26 de noviembre de 1926, por lo que cumple con este primer requisito) y haber acreditado, por lo menos, 05 años de aportaciones.
4. En el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, que tiene la calidad de precedente vinculante, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
5. Con la finalidad de verificar las aportaciones, este Tribunal evaluará tanto la documentación presentada por el demandante como la que obra en su expediente administrativo. Así, a efectos de acreditar sus aportaciones, el recurrente ha adjuntado a

5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6716-2013-PA/TC

LIMA

FAUSTO OSNAYO CARAZAS

su demanda los siguientes documentos en copias: ficha de inscripción a la entonces Caja Nacional de Seguro Social Obrero – Perú de fecha 22 de mayo de 1962, solicitud de pensión a la ONP, notificaciones de esta entidad y certificado de trabajo. Por lo demás, manifiesta que algunos documentos presentados, como el certificado de trabajo mencionado, obran en original en el expediente administrativo generado por la ONP con motivo de su solicitud de pensión, el cual ha sido acompañado en copia fedateada por la ONP mediante su escrito fecha 23 de setiembre de 2010 (fojas 45 del expediente judicial).

6. Luego de haber evaluado la documentación obrante en autos, este Tribunal ha llegado a la convicción de que la relación laboral de actor y, por tanto, los aportes del período de tiempo que alega en su demanda, están acreditados de modo suficiente con las siguientes instrumentales:

6.1 El Certificado de trabajo expedido por la Compañía Explotadora de Hierro de Acarí – Panamerican Commodities S.A., fechado setiembre de 1968, suscrito por el señor Luis Núñez T. (obrante en copia simple a fojas 9 del expediente judicial y en copia fedateada a fojas 54 del expediente administrativo), en el que se señala que el demandante laboró en dicha compañía desde el 4 de mayo de 1960 hasta el 31 de agosto de 1968, desempeñándose en el cargo de “Muestretero 1ra.” en la Sección Laboratorio, siendo el motivo de retiro el cierre de operaciones.

Cabe mencionar que, con posterioridad a su demanda, el actor acompañó a su escrito de fecha 13 de junio de 2011, copia del certificado de trabajo de don Julio Geldres Gutiérrez (f.52), emitido por la misma Compañía Explotadora de Hierro de Acarí – Panamerican Commodities S. A., suscrito por el mismo representante de la empresa, Luis Núñez T., en su calidad de “Jefe de Relaciones Industriales”, en el que se menciona también que el motivo del retiro se debió a un cierre de operaciones. El señor Julio Geldres Gutiérrez tiene actualmente la calidad de pensionista (Cfr. fojas 53 del expediente judicial).

6.2 La Cédula de Inscripción a la ex Caja Nacional del Seguro Social Obrero - Perú, de fecha 22 de mayo de 1962 (obrante a fojas 7 del expediente judicial y a fojas 23 y 37 del expediente administrativo), del que se desprende que el actor era un asegurado obligatorio de la “Mina Hierro Acarí”, dedicada a la explotación de minerales, cuya razón social es “Panamerican Commodities S. A.”, y que ingresó a dicho centro de trabajo el 4 de mayo de 1960. Es decir, en la misma fecha señalada en el certificado de trabajo referido anteriormente.

6.3 La Libreta de Trabajo de la ex Caja Nacional de Seguro Social Obrero – Fondo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6716-2013-PA/TC

LIMA

FAUSTO OSNAYO CARAZAS

Jubilación Obrera, de fecha 22 de mayo de 1962 (obrante a fojas 65 del expediente administrativo), que acredita que el señor Augusto Fausto Osnayo Carazas, Asegurado N° 32-1302794-26-3, ingresó a laborar a la Compañía Exploradora de Hierro de Acarí – Panamerican Commodities S. A., con Registro Patronal N° 52-0001-03, el día 4 de mayo de 1960 y culminó labores en dicha compañía el 31 de agosto de 1968. Es decir, en las mismas fechas señaladas en los documentos mencionados anteriormente.

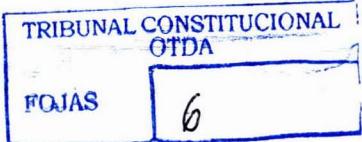
A ello debe sumarse que dicha libreta de trabajo tiene el sello de la empleadora y la firma de su representante (que a simple vista es la misma de la persona que suscribió las constancias de trabajo precitadas, señor Luis Núñez T.), cumpliendo así con la certificación prevista el punto 1 de las instrucciones que constan en tal libreta, que a la letra señala:

“El patrono: Anotará en las respectivas casillas su registro patronal, fecha de ingreso y salida del asegurado al centro de trabajo, y certificación con su firma y sello de los períodos laborados.”

- 6.4 La Resolución 4796, de fecha 17 de diciembre de 1993 (fojas 55 del expediente administrativo), emitida por el Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, antecesor de la ONP, que reconoce al actor como Asegurado N° 32-1302794-26 (lo que se condice con la aludida libreta de trabajo obrante a fojas 65 del mismo expediente), reconociendo también, en su segundo considerando, que se ha acreditado que este “...cesó sus actividades laborales el 31-08-68...”, esto es, en la misma fecha señalada en otras instrumentales antes referidas.
- 6.5 Finalmente, el Reporte del Ingreso de Resultados de Verificación de la ONP, de fecha 04 de enero de 2010, correspondiente al actor (fojas 32 del expediente administrativo), en el que se aprecia que la Orcinea, Oficina que tiene el registro y control de inscripciones del ex Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) y del ex Seguro Social del Empleado (SSE), adjunta 1 cédula de inscripción como obrero correspondiente al recurrente.
7. La documentación anteriormente referida, causa suficiente convicción a este Tribunal respecto de la relación laboral que tuvo el actor con la Compañía Exploradora de Hierro de Acarí – Panamerican Commodities S. A. y, por lo tanto, de la acreditación del tiempo de aportes que la ONP desconoce, que específicamente comprende ocho años, tres meses y veintisiete días de aportaciones, superando la exigencia de cinco años para obtener la pensión de jubilación especial regulada en los artículos 47 y siguientes del Decreto Ley 19990, por lo que es claro que, al negarle su pensión, la entidad emplazada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6716-2013-PA/TC

LIMA

FAUSTO OSNAYO CARAZAS

ha vulnerado su derecho de acceso a la pensión, correspondiendo que este definitivo Tribunal corrija esta situación, por lo que debe ampararse la pretensión demandada en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000029410-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 15 de abril de 2010.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena a la ONP que otorgue el pago de la pensión de jubilación especial al demandante, con el abono de las pensiones dejadas de percibir, en el plazo de dos días hábiles, más los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL